



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver memoriales presentados por la parte demandante, sírvase proveer:

Suaita 9 de febrero de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2020-00032-00

De los escritos presentados dentro del proceso de la referencia se dará respuesta en el orden que se allegaron al expediente, siendo el primero de ellos, un documento aparentemente firmado por el señor JAIME MORENO ROBLES, quien es el extremo pasivo de la demanda, en el que manifiesta que se declara notificado por conducta concluyente del presente diligenciamiento, al tener conocimiento del auto de fecha 15 de enero de 2.021 en la que se libró mandamiento de pago en su contra.

Esta afirmación daría recibo a la notificación por conducta concluyente de la que habla el artículo 301 de la ley 1.564 de 2.012, de no ser porque el correo electrónico del que llegó el mencionado memorial, es del apoderado del demandante, y el documento no cuenta con nota de presentación personal que acredite sin hesitación alguna para el despacho que efectivamente se trata del señor JAIME MORENO ROBLES el que rubricó el escrito que se pone a estudio del despacho, es claro que el decreto 806 de 2.020 de la Presidencia de La Republica, ordena que no es necesario la exigencia de la nota de presentación personal en los escritos para presumirlos auténticos, pero también impuso la condición que la dirección electrónica de donde provenga el escrito, debe ser de la persona que lo suscribe, o por lo menos así lo interpreta este estrado judicial, por tanto al no provenir del correo electrónico del demandado sino desde del apoderado del extremo activo y al no tener nota de presentación personal, no se acredita fehacientemente que el



demandado hubiera suscrito el documento, y en consecuencia no se podrá tener por notificado por conducta concluyente.

Colofón de lo anterior, la segunda de las peticiones presentadas a este despacho deberá desestimarse, pues se arrima un memorial pidiendo la suspensión del proceso, suscrito por el apoderado del demandante y el demandado, sin embargo al no poder tener por notificado al demandado, no se podrá acceder a la petición de suspensión del proceso, ya que no se ha trabado debidamente el litigio al faltar el requisito indispensable de la notificación personal del demandado.

Por último el procurador de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la diligencia que se tiene programada para el día de mañana con el fin de consumir la medida cautelar deprecada por él mismo, debido a que según su dicho, ha logrado un acuerdo con el demandado, petición que este despacho encuentra razonada y accederá a ella, pues si el interesado en la consumación de la medida cautelar decide posponerla, no está llamado el despacho a interferir en su voluntad, de tal manera que se procederá de conformidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

Primero: NO TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JAIME MORNO ROBLES por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso solicitado por el demandante, por lo manifestado en las consideraciones.

TERCERO: APLAZAR la diligencia de secuestro que se tenía programada para el día 10 de febrero de 2.021 a las 10:00 am con el ánimo de consumir la medida cautelar decretada, por petición de la parte demandante a quien se le impone la carga de informar de dicha decisión al secuestre designado para tal fin.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 10 de febrero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.